



**Expediente Número:** COM - XXXXX/2022 **Autos:**

**Q., M. G. c/ SWISS MEDICAL S.A. s/AMPARO Tribunal:** CAMARA  
COMERCIAL - SALA C / CAMARA COMERCIAL –  
MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En su resolución de fecha [4/8/2022](#), la jueza de primera instancia decidió rechazar in limine la acción incoada por el actor.

Entendió la magistrada, que no se apreciaban reunidos en la especie los presupuestos de procedencia del amparo como vía idónea, ya que el accionante no había fundamentado en forma conducente carecer de la acción de derecho común.

Explicó que, más allá de que el peticionante hubiera decidido enmarcar su acción dentro de los lineamientos previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional, lo cierto era que los extremos pretendidos no acontecían en la especie, en tanto los hechos expuestos en la demanda excedían el marco de la vía excepcional del amparo, que no sería la vía idónea para canalizar una pretensión que no encontraría respaldo en una actuación susceptible de ser calificada como “manifiestamente ilegítima y arbitraria”.

2. Contra la mentada resolución, el actor opuso recurso de apelación.

En su recurso, presentado y fundado en fecha [9/8/2022](#), el accionante manifestó que en la presente acción se encontraba en juego el derecho constitucional a la salud, circunstancia que podía servir de indicio para la admisibilidad de la vía procesal elegida.

Sostuvo que, de todos modos, la base fáctica de la demanda también conducía a pensar que se acudió correctamente a dicha vía procesal, ya que los hechos no requerían mayor prueba y debate y la arbitrariedad de la demandada surgía claramente, ya que ante el pedido de información de planes que se comercialicen al público en general una vez finalizada la relación corporativa fue contestada de manera ambigua, sin satisfacer lo requerido por el art. 4 de la LDC.

Asimismo, la inminencia del daño se encontraba a la vista, ya que próximamente vencía su plan corporativo y denunció que la demandada exigía valores exorbitantes y al margen de lo previsto por la Resolución 163/18 de la SSS para poder continuar con la afiliación y la cobertura médico asistencial.

3. Elevadas que han sido las actuaciones, el día

[17/8/2022](#) se corrió vista mediante cédula electrónica a esta Fiscalía.

Fecha de Firma: 24/08/2022





Adelantando mis conclusiones, amén de los fundamentos que pasaré a reseñar, propicio hacer lugar al recurso incoado por la parte actora.

#### 4. Vía del amparo. Derechos en juego.

A fin de proceder al análisis del recurso aquí planteado, debo comenzar por detallar cuales son los derechos que se encuentran involucrados en el caso de marras y, acto seguido, determinar si la vía del amparo, dispuesta en el art. 43 de la Constitución Nacional, resultaría o no idónea para su resguardo.

##### 4.1. Derechos en juego.

He de comenzar por destacar que las cuestiones que constituyen la base fáctica en las presentes actuaciones, trasuntan por un lado en el marco del derecho constitucional de salud y por el otro en el sistema normativo y contractual que regulan al contrato de adhesión al servicio de medicina prepaga.

En tal inteligencia, resulta oportuno destacar que los derechos que se encuentran en juego hacen a la dignidad de toda persona humana, su protección, como así también a la sociedad jurídicamente organizada.

En este marco es que se deben apreciar los derechos mencionados supra; los que no resultan ser meras declaraciones, sino que son realmente operativos en tanto el Estado debe garantizar su libre ejercicio, al tiempo que debe prevenir y reparar su vulneración concreta.

De allí entonces que como primera premisa se debe asumir que la relación jurídica que vincula a las partes cuenta con un contenido que se identifica con el interés social, toda vez que las prestaciones del servicio asistencial, entendido como “actividad comercial” desplegada por la empresa, involucran a los derechos personalísimos de sus afiliados.

Es decir, no nos encontramos frente a la prestación de un servicio de neto corte mercantilista, sino que trasciende dicha esfera y la debida asistencia conlleva una relevancia notoria al momento de que se ven involucrados derechos que se encuentran íntimamente vinculados con la persona humana.

En este sentido el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que “...si bien la actividad que asumen las entidades de medicina prepaga puede representar determinados rasgos mercantiles, en tanto ellas tienden a tutelar las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, adquieren un compromiso social con los usuarios” (cfse. Fallos: 330:3725; y





S.C.S. 851, L. XLIX, S. D. c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ sumarísimo", dictamen del 02/06/14, entre otros) (Dictamen en G., I. c/ Swiss Medical S.A. s/ Amparo Ley 16.986, S.C.G. 701; L. XLIX, 28/04/2015).

Es por lo expuesto que los hechos narrados en el líbelo de inicio deben valorarse conforme la normativa de rango constitucional, tratados internacionales y función social del contrato referenciados supra.

Pues si no partiéramos de tales premisas, podríamos incurrir en un error sobre el alcance de la relación jurídica existente entre las partes y su vinculación con el sistema sanitario.

Del mismo modo, resultará aplicable la LDC como marco tuitivo, ya que resulta apreciable la disparidad existente entre los sujetos contratantes (usuarios y empresas de medicina prepaga) por la posición asimétrica que ocupan; donde el paciente asume el rol de la parte más débil.

La contratación, en este sentido, no solo resulta ser masiva y estandarizada, sino que además las condiciones y modalidades de la prestación son pre-dispuestas de forma unilateral por la empresa, convirtiéndose en nula la posibilidad de negociación individual (Nucciarone, Gabriela A., "Contradicciones que afectan al derecho constitucional de la salud. Comentario a dos recientes fallos sobre la cobertura o no cobertura de los tratamientos", 23-04-2014; MJ-DOC-6679-AR).

La sanción de la LDC, cuyas previsiones contienen derechos hoy constitucionalizados y que gozan del carácter de orden público económico, ha modificado y enriquecido al derecho privado en aspectos centrales, atendiendo a un rol muy especial de la persona en la sociedad de consumo y especialmente en el ámbito de la medicina prepaga, donde más debe preservarse y protegerse al usuario de un servicio esencial como es el de la salud (Gherzi, Carlos Alberto y Weingarten Celia, "Tratado de Daños Reparables", T. III parte especial", 2001, La Ley, pág. 343).

#### 4.2. Amparo. Art. 43 CN.

Habiendo puntualizado sobre los derechos en juego, debo expedirme en lo relativo a la viabilidad de la acción de amparo, elegida por la accionante para dirimir las cuestiones planteadas en autos.

En primer punto debe tenerse presente sobre este tipo de procesos, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por





carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 327:4844; 327:5246; 328:1708; 330:1279).

Asimismo, la Corte expresó que la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos 331:1403; 303:419 y 422).

No obstante, debe apreciarse por otro lado que varios de los motivos de inadmisibilidad del amparo –dispuestos por la ley que reglamenta su ejercicio- ofrecen múltiples controversias, dejando lugar a una muy amplia interpretación judicial respecto de cuándo puede entenderse que no habría otros “recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate”.

La ley 16.986 no prohíbe el rechazo liminar de la acción de amparo por no satisfacer los requisitos de fondo para su procedencia, pero exige que el vicio sea manifiesto. Es decir, deberá surgir con claridad la inadmisibilidad de la acción y no podrá fundarse en una apreciación meramente ritual, siendo que el instituto tiene por objeto una efectiva protección de los derechos, más que una ordenación o resguardo de competencia, por lo que dicha protección debe ser más pronta y menos formalista (Sagüés, N. P.; “Derecho Procesal Constitucional”, Tomo III. Ed. Astrea).

De tal modo, adquiere relevancia la normativa tuitiva aplicable al caso en el análisis que debiera hacerse a la hora de proceder al rechazo “in limine” de la acción, con las consecuencias que ello implica. En caso de duda, no solo deberá estarse a la habilitación de la jurisdicción en pos del principio “in dubio pro consumidor”, sino además, en favor del resguardo del derecho personalísimo a la salud del consumidor.

En esta línea, la CSJN se ha inclinado por considerar pertinente a la vía del amparo cuando se trata de la preservación de la salud e integridad psicofísica de una persona, siendo este el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental, resultando imprescindible ejercer esa vía excepcional con el objeto de lograr una efectiva





protección de estos derechos fundamentales (CSJN, fallos 336:2333; 330:4647; 329:2552).

Para la Corte, comprometidas prerrogativas constitucionales que hacen al derecho a la salud y a la vida, no resultaría razonable ni fundado impedir la continuidad de un procedimiento cuyo objeto es lograr soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual debía encauzarlas por vías expeditivas entre las cuales era razonable incluir al juicio de amparo contemplado en el art. 43 de la Constitución Nacional y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con especial resguardo constitucional (CSJN; “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa María, Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial”, fallo del 30-10-17).

4.3. En el caso de marras, se advierte que la jueza de grado habría incurrido en un excesivo rigor formalista al rechazar “in limine” la acción intentada por el Sr. Q., persiguiendo la tutela de derechos personalísimos que se encontrarían conculcados.

En pos de los principios expuestos previamente y toda vez que no se aprecia de modo manifiesto los fundamentos que llevarían al rechazo liminar de la vía procesal elegida, debiera aquella ser considerada procedente.

5. Por todo lo expuesto previamente, esta Fiscalía propicia hacer lugar al recurso planteado por el accionante, siendo revocada la resolución en crisis.

6. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

7. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, agosto de 2022.

23.

